



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

## DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la  
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

1492

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 16 de Junio de 2026.

### DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la  
H. XXV Legislatura de Baja California.  
P r e s e n t e.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 18 de Junio del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS**

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**R** 16 JUN 2026  
RECIBIDO  
9-21  
**O**  
OFICIALIA DE PARTES



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**  
**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, diputado **Adrián Humberto Valle Ballesteros**, representante del Partido Revolucionario Institucional, en esta H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que **SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. Contexto social.**

La recaudación fiscal municipal y sus excesos

El municipio es la célula básica de la organización política y administrativa del Estado mexicano. Sus autoridades fiscales ejercen atribuciones de recaudación que son indispensables para financiar los servicios públicos que inciden directamente en la calidad de vida de la ciudadanía: alumbrado, seguridad, recolección de residuos, mantenimiento de vialidades y espacios públicos. El impuesto predial, así como otros derechos y aprovechamientos, columna vertebral de los ingresos propios de los ayuntamientos, es una contribución de arraigo constitucional cuya exigibilidad nadie discute.

Sin embargo, la legítima necesidad de recaudar no puede ser el pretexto para el atropello de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En los últimos años, y de manera preocupante durante los ejercicios fiscales recientes, se ha documentado en varios municipios del Estado de Baja California una práctica que no tiene sustento legal alguno: la colocación de lonas, carteles, calcomanías o letreros con leyendas del tipo "Inmueble sujeto a embargo por adeudo de predial"



en las fachadas exteriores de las propiedades privadas cuyos titulares presentan rezagos contributivos.

Esta práctica, presentada por algunos funcionarios municipales como una "herramienta de cobranza", no es otra cosa que un acto de violencia institucional simbólica: una sanción moral informal, sin base normativa, sin mandamiento escrito, sin respeto al procedimiento legalmente establecido y con efectos devastadores sobre la dignidad, el honor y la vida privada de las familias bajacalifornianas.

## **II. Diagnóstico jurídico.**

Una práctica inconstitucional y contraria a la ley

El marco jurídico vigente prohíbe implícitamente esta conducta desde múltiples frentes normativos. Sin embargo, la ausencia de una tipificación expresa en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California tiene una laguna legal que ha sido aprovechada para eludir la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos que incurrir en ella.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ningún acto de molestia puede ejecutarse sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. El artículo 14 garantiza el debido proceso y exige el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento antes de afectar los derechos de cualquier gobernado.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución regulado en los artículos 112 a 171 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California establece un cauce exclusivo y excluyente para el cobro coactivo de créditos fiscales municipales. Sus etapas son: (1) emisión y notificación personal del mandamiento de ejecución; (2) requerimiento formal de pago; (3) traba formal del embargo mediante acta circunstanciada levantada ante testigos, con derecho del contribuyente a señalar bienes; y (4) inscripción del gravamen ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. La colocación de un letrero en la fachada no forma parte de ninguna de estas etapas y no tiene sustento en precepto legal alguno.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente las penas de infamia, definidas por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación como aquellas que tienen por objeto causar descrédito público, deshonor, humillación o menoscabo de la reputación social de un individuo ante su comunidad. La colocación del letrero de embargo no tiene ningún efecto jurídico procesal vinculante, no constituye notificación, no traba embargo, no inscribe gravamen. Su único efecto real y verificable es la estigmatización pública del contribuyente frente a sus vecinos, familiares y transeúntes. El fin intimidatorio del acto lo convierte, en los términos de la jurisprudencia constitucional, en una sanción moral informal proscrita por nuestra Carta Magna.



El artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California impone al personal fiscal la obligación de guardar absoluta reserva respecto de las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, así como de aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales. La situación tributaria de un ciudadano, incluyendo la existencia de un adeudo de predial, es información fiscalmente confidencial por mandato de ley. Al colocar un letrero en la fachada de la propiedad, el funcionario municipal convierte dicha información en dato público, accesible a cualquier persona, traicionando el secreto fiscal que la ley le impone salvaguardar.

Aunque la autoridad municipal no rompa cerraduras ni ingrese al interior del inmueble, la acción material de adherir, pegar o colgar objetos físicos sobre la fachada de una propiedad privada, sin consentimiento del propietario y sin orden escrita que funde específicamente dicha colocación, constituye una intromisión ilegal en la esfera patrimonial y habitacional del ciudadano, violatoria del primer párrafo del artículo 16 constitucional. La fachada es parte integrante del inmueble y del patrimonio privado; cualquier alteración física no autorizada configura un abuso de poder.

Detrás de un rezago en el pago del impuesto predial raramente existe un acto deliberado de rebeldía fiscal. La realidad socioeconómica del Estado de Baja California, marcada por la inflación, la pérdida de empleos en ciclos económicos adversos, los costos de la atención médica y la vulnerabilidad particular de adultos mayores con ingresos fijos, indica que el incumplimiento tributario responde en la mayoría de los casos a causas estructurales de carácter económico, no a una voluntad de evasión.

Responder a esta realidad con la exhibición pública y la estigmatización del hogar familiar, el espacio de protección más elemental de toda persona, no solo es jurídicamente insostenible: es moralmente inaceptable e incompatible con el mandato de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal. El hogar de una familia no debe convertirse en un objeto de escarnio público por razones tributarias. El Estado de Baja California no puede permitir que sus mecanismos de cobranza se conviertan en instrumentos de humillación social.

*"El ciudadano no es un simple objeto de recaudación, sino el centro de toda actividad estatal. Las facultades de captación de ingresos de los Ayuntamientos, indispensables para el desarrollo urbano y la prestación de servicios, jamás deben ejercerse a costa de la tranquilidad, la salud mental y la dignidad de las familias bajacalifornianas."*

El impacto psicosocial de esta práctica trasciende al contribuyente individual: fractura el tejido vecinal, genera conflictos comunitarios, somete a menores de edad que habitan el inmueble a situaciones de vergüenza y estigma, y destruye el capital



social de los barrios. La administración pública municipal tiene la obligación ética y legal de recaudar con **rostro humano, empatía social y estricta sujeción al Estado de Derecho.**

Si bien la práctica descrita encuentra prohibición implícita en los artículos 14, 16, 22 y 1° de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Ley De Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California en su texto vigente no tipifica de manera expresa y específica esta conducta como falta administrativa. Los artículos 49 y 50 sancionan violaciones genéricas a los principios de legalidad y dignidad contemplados en el artículo 7 de la propia ley, pero la falta de una fracción específica permite a los funcionarios infractores argumentar que su conducta no encuadra con precisión en ningún supuesto normativo, invocando el principio de tipicidad en materia administrativa sancionatoria.

Esta laguna genera tres consecuencias negativas concretas: (1) impunidad de hecho para los funcionarios que ejecutan esta práctica; (2) inseguridad jurídica para el ciudadano que desea presentar una denuncia ante la Sindicatura Municipal o la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; y (3) ausencia de un efecto disuasorio sobre las áreas de recaudación que han adoptado esta modalidad como política institucional de cobro. La reforma que se propone cierra este vacío de forma técnicamente precisa y constitucionalmente fundada.

### **III. Justificación técnica de la reforma.**

La arquitectura sancionatoria de la Ley De Responsabilidades Administrativas Del Estado De Baja California distingue entre faltas graves (artículo 51) y faltas no graves (artículo 49). La conducta descrita en su modalidad básica [colocación del letrero sin dolo específico comprobado, como resultado de inercias institucionales o instrucciones superiores] corresponde al catálogo de faltas no graves, toda vez que constituye una transgresión al deber de legalidad y al principio de respeto a la dignidad de las personas establecidos en el artículo 7 de la propia Ley De Responsabilidades Administrativas Del Estado De Baja California, sin que concurran necesariamente los elementos de la deslealtad, el abuso de funciones o el enriquecimiento indebido que caracterizan las faltas graves del artículo 51.

Sin embargo, la propuesta incluye una cláusula de agravación expresa que permite a la autoridad investigadora, conforme al mecanismo del artículo 13 de la Ley De Responsabilidades Administrativas Del Estado De Baja California, calificar la conducta como falta grave cuando concurran: dolo demostrado, reiteración de la práctica o su adopción como política institucional deliberada del área de



recaudación. Este diseño legislativo garantiza proporcionalidad en la sanción y evita tanto la impunidad como la desproporción.

La fracción propuesta describe la conducta con los siguientes elementos objetivos: (I) la acción material de colocar, adherir, fijar o exhibir elementos visuales; (II) el objeto material: lonas, carteles, calcomanías, sellos, letreros u otros elementos de características similares; (III) el lugar: fachada o parte exterior de domicilio o propiedad privada; (IV) el contenido: referencias a adeudos fiscales, procedimientos de embargo u otras situaciones tributarias del ciudadano; (V) la ausencia del presupuesto legitimador: mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, o agotamiento del Procedimiento Administrativo De Ejecución. Esta descripción cumple con el principio de tipicidad en materia administrativa sancionatoria exigido por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

La adición es congruente con: (I) el artículo 7, fracción VII de la Ley De Responsabilidades Administrativas Del Estado De Baja California, que impone a los servidores públicos el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; (II) el artículo 108 del Código Fiscal del Estado, cuya violación queda expresamente capturada en la agravante propuesta; (III) los artículos 112 a 171 de la Ley de Hacienda Municipal, cuya observancia obligatoria como procedimiento único de cobranza coactiva queda reforzada por la nueva tipificación; y (IV) el artículo 1° constitucional, que vincula a todas las autoridades del Estado, incluidos los ayuntamientos, a la observancia de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.

La adición de la fracción X al artículo 49 de la Ley De Responsabilidades Administrativas Del Estado De Baja California producirá los siguientes efectos verificables:

1. Efecto disuasorio sobre las áreas de recaudación municipal. La existencia de una norma sancionatoria expresa inhibirá la práctica en los municipios donde ya se ha adoptado y prevendrá su expansión a aquellos donde aún no se ha implementado, salvaguardando los derechos de los contribuyentes.
2. Certeza jurídica para el ciudadano afectado. La tipificación expresa otorga al contribuyente una base normativa clara para presentar denuncia ante la Sindicatura Municipal competente o ante la Secretaría anticorrupción y buen gobierno, sin que el funcionario pueda argumentar atipicidad de la conducta.
3. Fortalecimiento del secreto fiscal. La remisión expresa al artículo 108 del Código Fiscal del Estado refuerza la confidencialidad de la información tributaria y sanciona su vulneración por la vía de la responsabilidad administrativa, complementando la vía penal ya existente.
4. Mandato de recaudación con legalidad. La reforma envía un mensaje institucional inequívoco a los ayuntamientos: el cobro coactivo de créditos



fiscales solo puede efectuarse a través del Procedimiento Administrativo De Ejecución regulado por la Ley de Hacienda Municipal. No existen vías de hecho legítimas.

5. Protección de la dignidad humana y el tejido social. Al eliminar el incentivo para usar la estigmatización como herramienta de cobranza, se salvaguarda la dignidad humana, la reforma protege la cohesión vecinal, el honor de las familias y la integridad psicológica de los contribuyentes en situación de vulnerabilidad económica.

Es por tal motivo que resulta importante realizar la presente propuesta de reforma, con el objetivo de dar cumplimiento por lo establecido en nuestra Carta Magna, por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, siendo los cuadros comparativos de los textos propuestos, los siguientes:

<b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p>Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>I a IX. ... <i>Se mantienen igual.</i></p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p>I a IX. ...</p> <p><b>X. Colocar, adherir, fijar o exhibir en la fachada o en cualquier parte exterior del domicilio o propiedad privada de un contribuyente, lonas, carteles, calcomanías, sellos, letreros u otros elementos visuales que hagan referencia a adeudos fiscales, procedimientos de embargo, créditos fiscales pendientes u otras situaciones tributarias del ciudadano, sin que medie mandamiento escrito debidamente fundado y motivado conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sin que se hayan agotado las etapas del Procedimiento Administrativo de Ejecución</b></p>



	<p>previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.</p> <p>La infracción prevista en esta fracción se agravará y podrá ser calificada como falta administrativa grave, en términos del Capítulo II del presente Título, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) se acredite dolo en la conducta del servidor público;</li><li>b) la práctica sea ejecutada de manera reiterada respecto del mismo contribuyente o de distintos contribuyentes;</li><li>c) sea ordenada o implementada como política institucional del área de recaudación; o</li><li>d) implique la divulgación de información fiscal protegida por el secreto tributario en términos del artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California.</li></ul>
--	--

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

**UNICO:** Se adiciona la fracción X al artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I a IX. ... *Se mantienen igual.*

**X. Colocar, adherir, fijar o exhibir en la fachada o en cualquier parte exterior del domicilio o propiedad privada de un contribuyente, lonas, carteles, calcomanías, sellos, letreros u otros elementos visuales que hagan referencia a adeudos fiscales, procedimientos de embargo,**



créditos fiscales pendientes u otras situaciones tributarias del ciudadano, sin que medie mandamiento escrito debidamente fundado y motivado conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sin que se hayan agotado las etapas del Procedimiento Administrativo de Ejecución previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

La infracción prevista en esta fracción se agravará y podrá ser calificada como falta administrativa grave, en términos del Capítulo II del presente Título, cuando:

- a) se acredite dolo en la conducta del servidor público;
- b) la práctica sea ejecutada de manera reiterada respecto del mismo contribuyente o de distintos contribuyentes;
- c) sea ordenada o implementada como política institucional del área de recaudación; o
- d) implique la divulgación de información fiscal protegida por el secreto tributario en términos del artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Los Ayuntamientos del Estado de Baja California contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir o actualizar los lineamientos y circulares internas que prohíban la práctica tipificada en la fracción X adicionada, y para capacitar al personal de las áreas de recaudación en los alcances de la presente reforma.

**TERCERO.** Las Sindicaturas Municipales, en su carácter de Órganos internos de control competentes conforme al artículo 9, fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, deberán implementar los mecanismos de supervisión necesarios para verificar el cumplimiento de la presente reforma en el ámbito de su competencia.

**CUARTO.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto por conductas que encuadren en el supuesto de la fracción X adicionada, se sustanciarán y resolverán conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, salvo que las disposiciones del presente Decreto resulten más favorables al servidor público imputado.



Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

*Juntos por el Bien de tu Familia*

**ATENTAMENTE**

**DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS**  
H. XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA